



IMPACTO DE LAS REGLAS Y PRINCIPIOS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO EN LA RAMA ELECTORAL

IMPACT OF THE RULES AND PRINCIPLES OF THE CONSTITUTIONAL STATE OF LAW ON THE ELECTORAL BRANCH

Lizbeth Galindo Sandoval¹

UNIVERSITA CIENCIA

AÑO 10, 2022

NÚMERO ESPECIAL DOCTORADO EN
EDUCACIÓN

Revista electrónica de investigación
de la Universidad de Xalapa

¹ Estudiante de maestría en Sistema electoral,
modalidad virtual. lizabethgalindo_abogadootmail.com





Sumario: 1. Introducción, 2. Impacto de las reglas y principios en el ámbito social y político, 3. Aplicación del principio del interés superior de la niñez en la rama electoral, 4. Conclusiones, 5. Fuentes de consulta.

Resumen

En este artículo se busca exponer, en un primer plano, las características de las reglas y principios del Estado Constitucional de Derecho, cómo impactan y se materializan en el campo de actuar de los seres humanos, viéndose como figuras protagonistas en la transformación del derecho y el nuevo modo de ver la Constitución mexicana. En un segundo plano, se discute la aplicación del principio del interés superior de la niñez en una resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del uso de la imagen de un menor de edad en la campaña de un partido político.

Palabras clave: reglas, principios, Constitución, neoconstitucionalismo, ponderación, colisión, interpretación, democracia.



Abstract

This article seeks to expose in the foreground, the characteristics of the rules and principles of the constitutional State of Law, how they impact and materialize in the field of action of human rights, seeing themselves as leading figures in the transformation of Law and the new way of seeing the Mexican Constitution. In the background, the application of the principle of the best interests of children is discussed in a resolution of the Specialized Regional Chamber of the Electoral Tribunal of the Federal Judicial Power, regarding the use of the image of a minor in the campaign of a political party.

Keywords: rules, principles, Constitution, neoconstitutionalism, weighting, collision, interpretation, democracy

1. INTRODUCCIÓN

Desde los distintos escenarios de la vida de este país, se presenta una importante insatisfacción y desconfianza en cuanto hace a la impartición de la justicia. Se advierte una insuficiencia en la conservación de un Estado de Derecho en el que todo marche con armonía; ese bien común en el que todas las personas se encuentren al cobijo de sus derechos y estos cumplan eficazmente como un instrumento para alcanzar la felicidad.

Recuerdo que, para ingresar a las clases de derecho laboral en la licenciatura, era requisito indispensable traer consigo la Ley Federal del Trabajo, un libro color rojo de significativos grosor y peso. El profesor de la materia, solía decir que el gran tamaño de la Ley Laboral se debía a que serviría de tabique o escalón al trabajador para que, al subir en él, pudiera alcanzar sus derechos, o bien, estar a la altura de otros trabajadores más favorecidos o, al menos, no estar tan pequeño frente a la figura del patrón. Era su forma de explicar que, para las personas, nunca es suficiente regirse por normas iguales para todos, pues existen particularidades y



una pluralidad de necesidades que requieren de una lente de alta visión para hacer un reparto proporcional de los derechos, tanto de aquellos a los que cada individuo aspira, como de los que pertenecen al patrimonio jurídico de todo ser humano. Era apenas una asomadita a la ventana de la corriente principialista y eso, en el ámbito académico, porque a decir de la práctica, las Juntas de Conciliación y Arbitraje cargaban con un grave rezago, expedientes acumulados y mucho tiempo e incluso años para decretar un laudo.

En el espacio jurisdiccional, comienzan a surgir propuestas en el sentido de transformarse hacia la oralidad de los juicios para que estos fueran transparentes, y se garantizara el principio de inmediatez, así también una mayor eficacia en la impartición de justicia. Fue un cambio que produjo ruido entre abogados, acostumbrados a retardar juicios para así asegurar sus honorarios; entre funcionarios judiciales, jueces que se resistían a salir del tradicional trabajo de escritorio en el que se conocía el caso concreto, pero jamás a las partes que intervenían.

Es un importante reto el que se tiene ahora. Pacheco (2013) afirma que el abogado y el juez deben valorar conductas, actos específicos que real o potencialmente supongan un conflicto generador de vínculos jurídicos, manteniendo constreñidas a las partes: “Se exige coherencia y consistencia en el pedir y hacer justicia” (p.19).

Es preciso, entonces, abordar el tema de los principios, reglas y los valores del Estado Constitucional de Derecho que es de lo que ocupa el presente ensayo.

Se pretende establecer las diferencias entre reglas y principios, con base en la filosofía del derecho, reflexionar sobre la aplicación de los principios y valores en el ámbito social y político. Hacer un enfrentamiento entre principios en colisión, entre otros ejemplos, se plantea el principio constitucional del interés superior del menor contra la libertad de expresión y la potestad que tienen los padres para otorgar permiso para el uso de la imagen de sus hijos, siendo menores de edad. Como el caso del niño Yuawi, quien protagoniza un *spot* del partido Político Movimiento Ciudadano en la campaña del proceso electoral de 2018 y que, a la fecha, es un



fenómeno en las redes sociales. Las preguntas que se plantean son: ¿Hasta dónde se ven protegidos los derechos fundamentales y los derechos humanos del menor? ¿Cómo fue la aplicación del principio del interés superior de la niñez en la sentencia SRE-PSC-25/2018 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del *spot* de campaña del partido político Movimiento Ciudadano, en el que aparece la imagen de un niño que, aparentemente, o al menos por su vestimenta, pertenece a una comunidad indígena. Se discute la resolución de la Sala Regional Especializada, pues se consideran insuficientes los requisitos para que pueda usarse la imagen de un menor en los distintos medios de campaña. Con ello, comprobar que los principios no se desprenden de la simple lectura de la ley, que para interpretarlos se exige un estudio concienzudo de todas las posibilidades fácticas y jurídicas.

2. IMPACTO DE LAS REGLAS Y PRINCIPIOS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y POLÍTICO

La Constitución de una nación es un pacto político en el que se constituye un Estado. Tiene, esencialmente, dos contenidos: por un lado, los derechos fundamentales que van a tener los ciudadanos que componen ese Estado y, por otro lado, las reglas de ejercicio del poder, es decir, cómo se articula el Estado para cumplir con sus funciones. Sirve para regular la forma de ejercicio del poder, para que no haya desbordamientos ni actos de arbitrariedad de parte de quienes detentan dicho poder y para tutelar los derechos de los gobernados.

Por muchas décadas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos era el máximo ordenamiento jurídico, la norma suprema del país y, por encima de ella, nada; basada su ejecución en un constitucionalismo rígido como lo llama Ferrajoli (2019): “La Constitución ha dejado de ser la única, suprema y racional fuente del Derecho, pues se convierte a sí misma en un objeto de medición” (p.21).

En México, se suscitó la reforma más importante que se ha hecho a la Constitución que nos rige desde 1917, reforma publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación: se modificó la forma de proteger los derechos humanos de





todas las personas. Trajo importantes cambios a los artículos 1º, 3º, 11º, 15º, 18º, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105. A partir de entonces, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está al mismo nivel que los tratados internacionales. México ha firmado y ratificado múltiples tratados internacionales que reconocen derechos humanos para que todas las personas, no “hombres” ni “individuos”: personas, puedan hacerlos valer dondequiera que se encuentren. Se estableció el principio pro persona; es decir, que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un caso concreto, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, tratado internacional o una ley. Los servidores públicos son responsables de promover, respetar, garantizar y defender los derechos humanos de todas las personas y tratándose de derechos humanos, no existe ninguna jerarquía entre ellos, todos son igualmente importantes, ninguno vale más o menos que otro (Gobierno de México, 2016).

La Reforma Constitucional también reconoce la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

La Constitución se convierte en un conjunto normativo más flexible y dúctil, más maleable, menos rígido y formal, prevalecen los principios, lo que la vuelve un ordenamiento denso en principios, reglas y valores. Se abandona ese constitucionalismo escueto, circunscrito al establecimiento de normas y procedimientos, desde una visión piramidal-vertical. Nace, pues, un nuevo paradigma jurídico, el Neoconstitucionalismo, en el que impera una omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas y en todos los conflictos mínimamente relevantes, se trata de una corriente principialista, lo que da pauta a analizar qué son esos principios y reglas que componen este nuevo modelo, dónde se encuentran, cuál es la diferencia entre principio y regla, y cómo se aplican a la vida real.

Pues bien. Las reglas son normas que ordenan algo definitivamente. Son mandatos definitivos (se cumple o se viola). En su mayoría, ordenan algo para que se



satisfagan determinadas condiciones, es decir, son normas condicionadas. Lo decisivo está en que si una regla tiene validez y es aplicable, en su característica de definitiva, debe hacerse exactamente lo que ella exige. En consecuencia, las reglas son normas que siempre pueden cumplirse o incumplirse. Por el contrario, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. Por ello, de acuerdo con Alexy (2017): “Los principios son mandatos de optimización” y, como tales, se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diferentes grados y porque la medida de cumplimiento ordenada depende no solo de las posibilidades fácticas, que se refieren a la posibilidad de medios reales para satisfacer un derecho, qué tan lejos puede llegar un derecho. Mientras que las posibilidades jurídicas se determinan mediante reglas y principios que juegan en sentido contrario (p.2).

Los principios son un modelo de norma jurídica que se hallan redactados de manera tal que, o bien, no tienen determinados el supuesto de hecho o en qué casos va a ser aplicable esa norma jurídica. No tienen determinada la consecuencia jurídica, no se sabe con certeza qué pasa si una persona incumple la norma, o al menos no está claro en la ley. Se encuentran implícitos en el texto de la Constitución. Por ejemplo, el artículo 1º de la Constitución mexicana dice en su párrafo quinto: “Queda prohibida toda discriminación [...]”, sin embargo, en el texto no se advierte qué es la discriminación o qué criterios deben tomarse para definir la discriminación. También dice el artículo 4º del mismo ordenamiento: “Toda persona tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa [...]”, las interrogantes son: ¿cuáles son los alcances de la dignidad y el decoro? ¿Cuándo se cumple y cuándo se viola este principio? Es aquí, como en muchos otros principios en donde entra en escena el trabajo de los abogados, jueces, operadores jurídicos y, en general, los funcionarios jurisdiccionales para echar mano de la interpretación, porque los principios se caracterizan por ser vagos, ambiguos, también porque no se desprenden de la simple lectura de la ley. El intérprete los puede llevar tan lejos como sea posible, incluso aquellos que juegan en sentido contrario. Esto abre un hilo transcendental: el de la ponderación.





Los mandatos de optimización obligan a los operadores jurídicos a incorporar un método de interpretación. Es como tener un aparato de medición, un “ponderómetro”, quiere decir, otorgar peso concreto a cada principio. En la materialización de las reglas y principios en los supuestos de hecho, estos interactúan, es inevitable que se genere una colisión, esto es, que los principios y reglas choquen, ante ello, hay que ponderar: ¿cuánto pesa la libertad de expresión frente al derecho a la intimidad?, por ejemplo.

El tema de la interpretación y la ponderación dan cabida a interesantes análisis sobre los valores que rigen a la humanidad. El derecho está tan vivo porque es para seres humanos, personas que sienten, piensan, viven, se relacionan en infinitas e impredecibles circunstancias; de tal manera que no es posible dirigirse solo a un texto normativo, sino ir más allá.

En el mismo sentido, Miguel Carbonell hace un interesante prólogo para el libro *La filosofía de derecho* de Ronald Dworkin, cita en él el libro de Laurence H. Tribe, *Clash of absolutes*, en español, “guerra de absolutos”. Y pone como ejemplo el enfrentamiento de dos valores muy fuertes para la humanidad: la vida y la libertad. La posibilidad de sacrificar uno de esos valores no es clara y, desde mi punto de vista, muy delicado; situaciones que incluso polarizan a la sociedad entera: la cuestión del aborto. Por un lado está la terrible tragedia de privar la vida de un ser indefenso y, por el otro, obligar a una mujer a tener un hijo, a que otros decidan sobre su cuerpo y quede expuesta su intimidad al cuestionar si fue víctima de una violación o simplemente su método de control de fertilidad fue nulo o falló. Y qué decir del futuro o las condiciones de vida que le deparan a un hijo no deseado. Respecto del prólogo que escribe Miguel Carbonell para la traducción del libro de Dworkin, se lee,

[...] Nadie puede ofrecer respuestas totalizadoras. Quien lo pretenda estará más cerca de la locura totalitaria que de los valores que defiende el Estado constitucional. Las posiciones en este tema suelen polarizarse y las posibilidades de cada una de las partes de convencer a la otra son muy escasas, por no decir del todo remotas. El derecho de los estados democráticos no puede imponer criterios particulares de moralidad pública o privada, más allá de los genéricos derechos de libertad, igualdad y seguridad



jurídica, o de los correspondientes deberes de la diligencia, honradez, eficiencia, etc., en los servidores públicos (Dworkin, 2014, p.17).

Siguiendo con la ponderación y, para definirla en un amplio panorama, en la economía existe un término denominado *óptimo de Pareto*, es como ese punto de equilibrio donde no se puede dar ni pedir sin que afecte al sistema económico. Si algo promueve un provecho para alguien, sin perjudicar a otro, se estará en un punto óptimo, o sea que, la mayor prosperidad se manifiesta cuando ninguna persona aumenta su bienestar comprometiendo el bienestar de otra.

A este óptimo de Pareto asemeja Alexy (2017) la “ley de la ponderación”. Cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro. Se reconoce que la ponderación puede dividirse en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario y, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o la no satisfacción del otro (p. 3).

Ahora bien, ¿qué relación hay entre democracia y Constitución?, pues tan solo que si no hay Constitución, no hay democracia. El constitucionalismo nace para controlar el poder y es muy claro y por todos sabido que todo individuo que tiene el poder tiende a excederse, por eso es que nadie puede estar al margen de la ley.

Atribuyó Aristóteles sobre el poder que, cuando no está sujeto a la ley, impera un componente de animalidad, pensando, en una forma de existencia y ejercicio del mismo en el régimen de absoluta exención de límites que sería el característico de una tiranía. De aquí el obligado nexo entre democracia política y derechos fundamentales no es eventual o accidental, sino de orden conceptual; por lo que la democracia, para no mentirse a sí misma, tendrá que ser constitucional, vinculada tanto en los modos de proceder y de decidir como en los contenidos de las





decisiones. “Los derechos fundamentales también deben acotar el territorio y el horizonte de la política de un país” (Ferrajoli, 2011, p.11).

Por lo que respecta a la materia electoral, la Constitución mexicana, como un instrumento democrático que nació precisamente a través de un Congreso Constituyente para institucionalizar movimientos armados a lo largo de la historia del país, como lo fue la Revolución mexicana; dedica un nutrido espacio a la Soberanía Nacional. En sus artículos 39, 40, 41 y 116, se establecen las reglas electorales, los principios en sentido estricto del derecho electoral. Principios fundamentales relativos al sufragio universal, libre, secreto y directo, principio de equidad para el financiamiento y de organización de elecciones a través de un árbitro. Las reglas del juego para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Valores del Estado Constitucional de Derecho que sustentan la soberanía popular, la naturaleza de república representativa, democrática y federal. Muy recientemente, el principio de paridad de género.

A decir de la democracia en México, precisa reconocer que va escalando hacia su fortalecimiento, sin embargo, el costo no ha sido en nada barato, ni en trabajo, ni en estudios ni en la cuestión pecuniaria y es que, en realidad, ningún derecho es gratuito; no en el sentido de que las personas tengamos que pagar porque en un juzgado se nos admita una demanda o se deba pagar por la atención médica que presta una institución de salud pública o que tengamos que pagar al momento de emitir nuestro voto, sino en el sentido de la utilidad de los impuestos con que cada ciudadana y ciudadano contribuye. Se dice que la democracia en México es una de las más costosas y quizá se deba, en gran medida, a que los abusos del poder de mandatos autoritarios que han desfilado por esta nación han dejado un pueblo quisquilloso y desconfiado. Los responsables no son solo los poderosos y enuncio ahora un dicho popular: “No tiene la culpa el indio, sino el que lo hace compadre”. La ciudadanía es corresponsable en la dirección del engranaje político, económico y social de un país. El voto es un derecho, pero también una obligación, obligación que no culmina con emitir el voto; se debe dar seguimiento a una rendición de



cuentas o inmiscuirse en las funciones de los organismos públicos electorales o en un partido político, entidades que deben estar conformadas por los distintos sectores, o simplemente como una ciudadana o ciudadano preocupado por el destino de su comunidad; así se caería en cuenta de que muchos de los procedimientos pueden evitarse, pues se mantienen por la desconfianza de las personas. No es que las instituciones sean todas inmaculadas, pero en materia electoral se van poco a poco sentando las bases para garantizar la certeza, la transparencia, independencia, objetividad, publicidad, paridad de género y la legalidad, entre otros principios que rigen los comicios y la propia elección.

Dice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los partidos tienen como fin la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyen a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de estos al ejercicio del poder público. Por eso es que son entidades que ayudan a mejorar la cosa pública, la paz social, ayudan a que las minorías y mayorías se toleren. He ahí el lado bondadoso, pero por otro lado no hay que quitar el dedo del renglón en que sigue siendo el Poder el que se persigue. Se presenta un enriquecido catálogo de conductas que, a través del fraude o del alargamiento de la ley, buscan lagunas para lograr su cometido. Motivo por el cual el derecho electoral no duerme, debe estar atento a observar el respeto de los principios del estado constitucional de derecho a actualizar e ir perfeccionando las reglas que determinan las etapas de un proceso electoral para que ninguno de éstos sean infringidos o se vea comprometida la democracia.

3. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN LA RAMA ELECTORAL

Es momento de hacer el siguiente planteamiento: que las reglas y principios no son propios de una sola materia del derecho, son una obra abierta, totalizadora, que abarca todo el derecho en su esplendor. Un solo principio puede ser de la incumbencia del Derecho civil como del área penal o del ámbito electoral. Como es





el caso del principio que se invoca y a continuación se lee del párrafo noveno del artículo 4º constitucional:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derechos a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, pp. 26-27).

Derivado de lo anterior, para comprobar cómo el principio que se evoca puede tener tantas vertientes como sea posible, desde amplios criterios de la interpretación y cobijarse desde cualquier ámbito del derecho y el Derecho electoral no es la excepción.

En México, se llevó a cabo el proceso electoral 2017-2018, cabe señalar que fue un arduo proceso por tratarse de la concurrencia de elecciones, como todo proceso tiene sus particularidades, este no fue la excepción, pues se renovaron los cargos de presidente de la república, 128 senadores, 500 diputados federales y en el caso del Estado de México se renovaron también los cargos a miembros de los Ayuntamientos. Fue una elección atípica, pues registró una importante participación en el ejercicio del voto.

Como parte de las prerrogativas que tienen los partidos políticos está el financiamiento público para llevar a cabo actividades tendientes a la obtención del voto, como sus campañas electorales. El partido político Movimiento Ciudadano utilizó, en su campaña política a través de la red social YouTube (18 dic 2017), la difusión de un *spot* y promocionales denominados “Huicholito”, protagonizados por un menor de edad, que a la fecha continúa siendo un fenómeno, incluso fuera de la escena comicial. Se convirtió en un himno del partido político para campañas subsecuentes a la de 2018.



En febrero de 2018, el partido político Morena interpuso ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, escrito de denuncia en contra del partido Movimiento Ciudadano, por el supuesto uso indebido de los promocionales, por la inclusión de la imagen de un menor de edad en el referido promocional. A decir del denunciante: se atenta contra el interés superior de la niñez, por no cumplir con los requisitos mínimos necesarios establecidos en la ley para utilizar la imagen y la voz del menor de edad. El Instituto Nacional Electoral remitió la denuncia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, esta autoridad admitió la queja y ordenó las diligencias relacionadas con los hechos denunciados. Cuando se solicita la adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE las declaró improcedentes ya que, bajo la apariencia del buen derecho se determinó que, no se vulneraba el interés superior de la niñez al cobrar constancia de los consentimientos de los padres y del menor de edad para aparecer en el mismo. Luego de esta determinación, el denunciante se desiste del procedimiento y solicita se declare el sobreseimiento. Pese a ello, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la integración de expedientes de los procedimientos especiales sancionadores, a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dice que no es procedente el desistimiento ni el sobreseimiento, por tratarse de la defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público, que al tratarse de la utilización de la imagen de un niño, es posible la vulneración del interés superior de la niñez, además que no es el único titular del interés jurídico presuntamente afectado, al superponerse el interés público, por lo que puede existir una vulneración a derechos humanos, como es en el caso de los niños, las niñas y adolescentes, por lo que la controversia trasciende la esfera jurídica del denunciante.

La Sala Especializada considera para este estudio, el análisis de los artículos 4º y 6º de la Constitución federal, el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, las interpretaciones que realizó el Comité de los Derechos del Niño de la





Organización de las Naciones Unidas (ONU), en cuanto a la trascendencia del principio del interés superior de la niñez, el principio pro infante, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, también atendió el protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se analizó el artículo 16º de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación. Se llevó a cabo el estudio al artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que estos, no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o de sus datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación, así como otros aspectos como la edad y la evolución cognoscitiva del menor para aportar su opinión. La Sala determinó que no se violentaba el principio del interés superior del menor porque el partido político Movimiento Ciudadano contaba con los mínimos requisitos para poder usar la imagen y voz del menor de edad, que son el consentimiento de los padres y la opinión del menor, atendiendo a su capacidad de opinión de acuerdo con su edad.

El presente análisis defiende la idea de que estos requisitos son insuficientes y debilitan la esencia protectora del principio del interés superior del menor y más tratándose de la utilización de la imagen de un niño en propaganda política o electoral el que siempre va a estar tendiente a una línea o ideología y ello podría poner en riesgo a los infantes en relación con su imagen, honra, reputación o en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden seguir identificados con la ideología política con la que fueron identificados en la infancia.



Si bien es cierto que las niñas, niños y adolescentes deben desde pequeños formarse en función de una cultura cívica y política para que cuando estén en posibilidad puedan libremente expresar sus ideas y desenvolverse civilizadamente como ciudadanos participativos y preocupados por su comunidad; también lo es que en el caso que se expone, el niño Yuawi, generó un fenómeno mediático en el que, incluso, se vio expuesta su privacidad. ¿Hasta dónde se ven vulnerados su educación, un medio ambiente sano y un entorno de protección para llevar una vida digna con un crecimiento y desarrollo completo y equilibrado?

Atendiendo a los mínimos requisitos para que la imagen de un menor sea utilizada en propaganda electoral, qué tan viciada puede estar la opinión del menor a la edad de seis años (que era su edad cuando que protagonizó el *spot*) y hasta dónde el consentimiento de los padres del menor se aleja de una situación de exposición del menor al trabajo, cuando en este supuesto interviene un pago económico.

La propuesta para este asunto que se pone en tela de juicio es que, los requisitos para utilizar la imagen de un menor, se enriquezcan con otros aspectos; documentos que acreditan la filiación del menor con los padres o tutores, documentos de identificación de los padres; si corresponde a quienes dicen ser, una constancia de estudios del menor, que demuestre que su formación académica no se ve comprometida por la participación en el *spot* publicitario y una propuesta del partido político que describa el mensaje en el que intervendrá el menor, sujeto a revisión para salvaguardar que no se vea vulnerada su imagen y, además, que la opinión del menor responda si conoce el sentido o fin para el cual será utilizada su imagen.

4. CONCLUSIONES

El interés superior de la niñez debe ser considerado primordial en la toma de decisiones relativas a las niñas, niños y adolescentes, ya que se encuentran en un proceso de formación y desarrollo, por ello sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado. Todo lo relacionado con la niñez debe verse con mayor escrutinio.



Finalmente, se concluye que la aplicación de los principios y reglas del Estado Constitucional de Derecho representa un arduo trabajo de análisis, en donde están presentes también las experiencias del día a día y la percepción personal, lo que puede viciar una interpretación objetiva.

Para evitar inclinaciones subjetivas, se requiere alimentar la función jurisdiccional y de quienes nos dedicamos al estudio del derecho en cualquiera de sus rubros, de un enriquecimiento intelectual basado en la teoría filosófica.

5. FUENTES DE CONSULTA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2020).

Dworkin, R. (2014). La Filosofía del Derecho. México: Fondo de Cultura Económica.

Ferrajoli, L. (2011). Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional. Madrid, España: MINIMA TROTTA.

Ferrajoli, L. (2019). Derechos y garantías. La Ley del más Débil. Madrid, España: Trotta, S.A.

Gobierno de México. (12 de enero de 2016). Obtenido de Secretaría de Gobernación: <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-sabes-sobre-ddhh-y-la-reforma-constitucional-de-2011-puntos-clave-para-ejercer-tus-derechos>

Pacheco, M. d. (2013). Argumentación jurisdiccional. México: Porrúa.

Robert Alexy, C. B. (2017). Argumentación Jurídica. Proporcionalidad y Ponderación. En C. B. Robert Alexy, Argumentación Jurídica. Proporcionalidad y Ponderación (págs. 2-9). México: Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C.

Movimiento Naranja –Yuawi. (18 diciembre 2017). Movimiento Ciudadano [Archivo de Video]. Youtube.<https://youtu.be/Ti2pA5JgrMI>



Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SRE-PSC-25/2018 (8 de febrero de 2018). Por la que se determina la inexistencia de la infracción con motivo de la participación de un niño en propaganda electoral.

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0025-2018.pdf>

Convención sobre los Derechos Humanos (10 de diciembre 1948). Artículo 3º.

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

